

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FUNDACIÓN "HERBERT MOROTE"

**"I CONCURSO ANUAL DE INVESTIGACIÓN EN DERECHOS HUMANOS
PARA ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE DERECHO - UNSCH"**



TEMA

**“EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS SOLDADOS EN
CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONAL”**

AUTOR: WALTER ALEJANDRO CRUZATTI OJANAMA

SEUDÓNIMO: EL FENIX

CATEGORÍA: ESTUDIANTE DE PRE - GRADO (5TO. AÑO)

AYACUCHO-PERÚ 2014

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
ABREVIATURAS	4
ABREVIATURAS	4
EXPLICACIÓN.....	4
EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS SOLDADOS EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONAL	6
1) SUMILLA.....	6
2) INTRODUCCIÓN	6
3) DEFINICIONES PREVIAS.....	8
3.1 Conflicto Armado No internacional.(CANI).....	8
3.2 Niño soldado	8
3.3 Interés Superior del Niño	8
4) SISTEMA NORMATIVO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS	9
4.1 Protección de los Derechos del Niño en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	9
4.2 Protección de los Derechos del Niño en el Derecho Internacional Humanitario	9
4.3 Complementariedad de normas internacionales entre el DIDH y el DIH	10
5) PROBLEMAS PLANTEADOS RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS	11
5.1 El problema del reclutamiento voluntario y obligatorio.....	11
5.2 Respecto a la Participación Directa e Indirecta de niños soldados en conflictos armados.....	12
6) UN VISTAZO A LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	13
6.1 Caso Vargas Areco vs Paraguay	13
6.1.1 Resumen	13
6.1.2 Consideraciones de la Corte IDH en el caso Vargas Areco vs Paraguay.....	14
6.1.2.1 Participación Directa	14
6.1.2.2 Reclutamiento Obligatorio.....	14
6.2 Caso Tomas Lubanga.....	14
6.2.1 Resumen	14
6.2.2 Consideraciones de la Corte Penal Internacional.....	15
6.3 Caso Charle Taylor.....	15

6.3.1	Resumen	15
6.3.2	Consideraciones del CPI.....	15
6.4	Caso Bosco Ntanga	16
6.4.1	Resumen	16
6.4.2	Consideraciones del CPI.....	16
7)	CONCLUSIONES:	17
8)	BIBLIOGRAFÍA	17
8.1	Doctrina.....	17
8.2	Instrumentos Internacionales.....	17
8.3	Jurisprudencia	18
8.3.1	Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos	18
8.3.2	Jurisprudencia De La Corte Penal Internacional	18
8.4	Opinion Consultivas.....	18
8.5	Boletines	19
8.6	Referencia Electrónica	19
9)	ANEXOS	20

ABREVIATURAS

ABREVIATURAS

EXPLICACIÓN

Artículo/ Artículos

Art. / Arts.

CADH Convención Americana Sobre Derechos Humanos

CANI Conflicto Armado no Internacional

CDN Convención sobre los Derechos del Niño

DIDH Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DIH Derecho Internacional Humanitario

OC Opinión consultiva

OEA Organización de Estados Americanos

ONU Organización de las Naciones Unidas

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

FPLC Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo

CPI Corte Penal Internacional

UPC Unión de Patriotas Congoleños

CRFAS Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas

RPA Régimen genocida del gobierno de Ruanda

FRU Frente Revolucionario Unido

FPNL

Frente Patriótico Nacional de Liberia

UNICEF

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

OPAC

Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los
Derechos del niño Relativo a la Participación de los
Niños en Conflictos Armados

EPR

Ruandés Ejército Patriótico

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS SOLDADOS EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONAL*

*Por Walter Alejandro Cruzatti Ojanama***

1) SUMILLA.

El presente ensayo tiene como finalidad dar a conocer un panorama global sobre la situación de los niños cuando estos se encuentran dentro de conflictos armados no internacionales (en adelante CANI), y principalmente desarrolla dos problemas latentes, esto es; el reclutamiento voluntario e involuntario de los niños soldados y la participación directa de estos menores en hostilidades, para ello se ha acudido a diferentes fuentes normativas de Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), además se ha desarrollado un análisis sobre la complementariedad que existen entre estos dos instrumentos internacionales, para poder acentuarse en el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de los Niños en Conflictos Armados (en adelante OPAC por sus siglas en inglés), que en la actualidad es un instrumento que brinda mayor protección a los niños soldados, ya que aclara la situación del reclutamiento voluntario e involuntario, así también el problema de la participación directa e indirecta. Además de ello es importante mencionar que estos sistemas de protección de niños soldados tanto el DIH como el DIDH dentro de un CANI, deben de aplicarse conforme al interés superior del niño, es decir mayores derechos que tiene los niños sobre las demás personas.

2) INTRODUCCIÓN.

Ha pasado más de medio siglo desde que se dio la Declaración Universal de los Derechos Humanos y desde que los niños cuentan con una declaración propia de derechos, aun así resulta sorprendente que los derechos del niño en la actualidad sigan siendo pisoteados por los Estados y los Grupos no Gubernamentales. Si bien es cierto que todo el cuerpo normativo internacional reconocen los derechos de todos los niños a gozar de la vida, de la integridad personal, de la libertad personal, etc. Estas resultan restringidas dentro de un CANI.

Es así que la vulneración de los derechos de los niños dentro de los CANI, se han manifestado por dos principales razones, una de ellas referida al reclutamiento (voluntario y obligatorio) de niños soldados y la otra referida a la participación directa en hostilidades.

Al respecto existen grandes avances normativos como: La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar de la Infancia, que se puso vigor en noviembre de 1999, y fue el

* El presente ensayo fue uno de los dos trabajos de investigación ganadores del “**Primer Concurso Anual de Investigación en Derechos Humanos para Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH**”, realizado en la ciudad de Ayacucho-Perú el 10 de diciembre de 2014, por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (Ayacucho-Perú) en Convenio con la Fundación Herbert Morote.

** Estudiante de la Serie 500 (quinto año) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ganador del concurso con el seudónimo de **EL FENIX**.

primer tratado regional que estableció los 18 años como edad mínima para todo tipo de reclutamiento y participación en cualquier tipo de hostilidades¹, la Convención número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil fue aprobada en junio de 1999 y entró en vigor en noviembre de 2000, el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo declara que el reclutamiento obligatorio o forzado de los niños y las niñas para su uso en conflictos armados se encuentra entre las “peores formas de trabajo infantil”², y solicita que se pongan en práctica programas de acción para impedir que los niños y las niñas participen como soldados en los conflictos mediante la adopción de “cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos... incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole”³, “...El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que define todo reclutamiento de personas menores de 15 años como crimen de guerra, sea realizado por gobiernos o por grupos armados, tanto en conflictos armados internacionales como en los nacionales. La Corte Penal Internacional prevé la identificación, procesamiento y castigo de quienes los reclutan. En julio de 2004, la Corte Penal Internacional ha iniciado investigaciones sobre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad en Uganda y la República Democrática del Congo”⁴. Y finalmente el más importante de todos el OPAC que entró en vigor en el año 2002. Esta norma establece los 18 años como la edad mínima para participar en hostilidades, de esta manera se tendía a evitar el reclutamiento forzado por parte de los gobiernos, y grupos no gubernamentales, adicionalmente establece que los Estados deben aceptar voluntarios sólo a partir de los 16 años.

Es así que casi la mitad de los países del mundo se han comprometido a detener el reclutamiento de menores de 18 años o a tomar medidas para hacerlo en el futuro. Muchos de los más conocidos grupos armados no estatales, bajo una creciente presión internacional, han asumido el compromiso de detener la utilización de niños y niñas como soldados, aunque a menudo este compromiso se rompe. Y sin embargo, a pesar de esta pronta condena universal, cientos de miles de niños y niñas siguen peleando y muriendo en la mayoría de los conflictos en todo el mundo.

Por esta razón uno de los principales objetivos del presente ensayo será el de generar una revisión normativa, conceptual y del estado de situación de la niñez y la adolescencia involucrada en conflictos armados, para, finalmente, realizar algunas precisiones y recomendaciones generales sobre la necesidad de brindar respuestas desde la perspectiva de las políticas públicas.

¹ El artículo 22(2) de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990, declara: “Los Estados Parte de la presente Carta deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar que ningún niño participe directamente en las hostilidades y en particular abstenerse de reclutar a ningún niño.”

² El Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 3: “A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca: (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de sirvo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños”:

³ Ob. Cit., El artículo 6(1) establece: “Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.” El artículo 7(1) establece: “Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.”

⁴ Informe Global 2004 publicado en inglés el 17 de noviembre de 2004 por la COALICIÓN INTERNACIONAL PARA ACABAR CON LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS SOLDADO, pág. 6

3) DEFINICIONES PREVIAS.

3.1 Conflicto Armado No Internacional (CANI).

“Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949 confiaron al Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR), mediante los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”⁵, "trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo"⁶.

Es así que el CICR luego de analizar el artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra y el artículo 1 del Protocolo II, llegó a la siguiente conclusión con respecto al CANI; entendiendo como CANI a “aquellos enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados no gubernamentales, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado (Parte en los Convenios de Ginebra), y en donde el enfrentamiento armado debe alcanzar un **nivel mínimo de intensidad** y las partes que participan en el conflicto deben poseer **una organización mínima**”⁷.

3.2 Niño soldado.

Es importante mencionar que con respecto a esta definición ya la **Coalición Internacional Para Detener El Uso De Niños en Conflictos Armados** a precisado que se considera niño soldado a toda persona menor de 18 años que sea miembro o esté vinculado a las fuerzas armadas gubernamentales o a cualquier grupo armado regular o irregular, en lugares donde exista o no un conflicto armado. Donde los niños y niñas soldado realizan tareas que van desde la participación directa en combate, la colocación de minas antipersonales o explosivos, la exploración, el espionaje, la carga, la cocina, el trabajo doméstico, la esclavitud sexual u otros reclutamientos con fines sexuales. Así mismo la Convención Sobre los Derechos del Niño a determinado que niño es aquel menor de 18 años⁸, de igual manera la doctrina internacional en materia de derecho internacional humanitario⁹.

3.3 Interés Superior del Niño.

Respecto del interés superior del niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño (en

⁵ ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?, Comité Internacional de la Cruz Roja, Documento de opinión, marzo de 2008, Pág. 1

⁶ Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, art. 5.2.g.

⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, Ob. Cit., pág. 6

⁸ Convención Sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta el 20 de noviembre de 1989 entra en vigor: 2 de septiembre de 1990, art. 1

⁹ “Uso Y Participación De Niños En Conflictos Armados”, Marcella Arellano Velásquez, Editorial Universidad De Granada PAG. 49.

adelante CDN) establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) señala que debe recibir “medidas especiales de protección”¹⁰. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña¹¹.

4) SISTEMA NORMATIVO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS.

4.1 Protección de los Derechos del Niño en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al analizar la violación de los derechos del niño, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), éstos derechos han sido reconocidos por diversos instrumentos internacionales¹², entendiendo que es un elemento esencial para su protección la participación de su familia, la sociedad y el Estado¹³. Con anterioridad ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el artículo 19 de la CADH, tutela el goce de los derechos del niño lo cual implica que la regulación del ejercicio de este derecho debe ser acorde a la luz del interés superior del niño”¹⁴.

En virtud a ello la misma Corte IDH, ha dado a conocer la importancia de la especial protección que deben tener los niños cuando estos están frente a conflictos armados, debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, así mismo ha mencionado la necesidad de crear mecanismos adecuados a fin de proteger los derechos de los niños cuando estos se encuentran en un CANI¹⁵.

4.2 Protección de los Derechos del Niño en el Derecho Internacional Humanitario.

Frente a la inexistencia de una norma del DIH que regulara de manera efectiva el problema del reclutamiento voluntario y obligatorio de los niños en las fuerzas armadas, así también como la participación directa e indirecta de los mismos cuando se encuentran en un CANI, se creó el OPAC, el 25 de mayo de 2000 y se puso en vigencia

¹⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 60, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108.

¹¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 61, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 45.

¹² O.N.U. Declaración Universal de Derechos Humanos O.N.U Resolución No. 217 A (III). 10 de diciembre de 1948, artículo 25; Convención Sobre los Derechos del Niño, Ob. Cit., art. 49; O.N.U. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 24; O.E.A Protocolo de San Salvador; O.E.A. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), art. 19; O.N.U Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en particular, en el art. 10; OEA Convención Americana de Derechos del Niño art. 3, ONU Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño art 3, Comité de los Derechos del Niño.

¹³ Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 65, y Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, párr. 48

¹⁴ Convención Americana Sobre derechos Humanos, Ob. Cit., art 19.

¹⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 239, Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 191, Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 155, Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, Párrafo 119

el 12 de febrero del 2002, donde los puntos clave fueron ; “El de aumentar a 18 años la edad mínima para la participación directa en las hostilidades, en comparación con la edad mínima anterior de 15 años especificada en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos jurídicos. El tratado prohíbe también que las fuerzas gubernamentales recluten obligatoriamente a cualquier persona menor de 18 años, insta a los Estados Parte a aumentar la edad mínima para el reclutamiento voluntario por encima de los 15 años, y les obliga a poner en vigor disposiciones estrictas allí donde se permita el reclutamiento voluntario de menores de 18 años. En el caso de los grupos armados no estatales, el tratado prohíbe todo tipo de reclutamiento voluntario y obligatorio de menores de 18 años”¹⁶.

Este Protocolo Facultativo representa un enorme logro en favor de la infancia, pero no es la única respuesta que se puede dar a los abusos contra los derechos humanos de los que son víctimas miles de soldados menores de edad todos los días. Por tanto, la entrada en vigor debe considerarse como un paso importante en un proceso que incluye la ratificación generalizada del Protocolo Facultativo y su aplicación sistemática. El objetivo final es poner fin al reclutamiento y la utilización de niños y niñas como soldados.

4.3 Complementariedad de normas internacionales entre el DIDH y el DIH

La Corte IDH ya ha establecido que cuando un estado se encuentra en un CANI, tiene el deber de respetar los derechos humanos, es por esa razón que tiene competencia para poder conocer la violación de los derechos fundamentales, pues tal como se señaló en los casos *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* y *Bamaca Velasquez vs Guatemala* se hace referencia a la complementariedad de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y la complementariedad del primero tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, en este sentido toda persona dentro de un conflicto armado interno, está protegida tanto por el DIDH como por el DIH, generándose una convergencia entre normas internacionales que permiten, que la Corte IDH pueda declarar la responsabilidad internacional, de un Estado por violación en el marco de un CANI. Por lo anterior, la Corte IDH lo que suele hacer es tomar las norma del DIH, a modo interpretativo, para llenar de contenido los artículos de la CADH.

Así también el artículo 29. b de la CADH señala que ningún artículo de la Convención debe ser interpretada para “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”¹⁷; quedando abierta la posibilidad de interpretar las normas de la CADH de forma sistemática acudiendo a las normas del DIH, con el fin de llenar de contenido los artículos de la CADH, además es importante mencionar que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), en su artículo 38, ha precisado que existen fuentes de interpretación importantes que deben ser tomadas en cuenta cuando se analiza los artículos de las CADH, estas fuentes son; “...a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de

¹⁶ Guía del Protocolo Facultativo Sobre la Participación de Niños y Niñas en Conflictos Armados, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Nueva York, Mayo de 2004, pág. 4

¹⁷ *Ibíd.*, art. 29.b

los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”¹⁸.

En ese sentido el artículo 19 (derechos del niño) de la CADH debe ser interpretada de manera sistemática o de manera evolutiva según sea el caso teniendo en cuenta el interés superior del niño, entendido este como mayores derechos que se reconocen a los niños sobre otras personas, de esta manera se generará una convergencia de las normas contenidas en el DIH y el DIDH con la finalidad de proteger los derechos del niño cuando este se encuentre dentro de un CANI.

5) PROBLEMAS PLANTEADOS RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS.

5.1 El problema del reclutamiento voluntario y obligatorio.

Es importante mencionar que por reclutamiento se entiende cualquier mecanismo por el cual una persona se convierte en miembro de las fuerzas armadas nacionales o de un grupo armado no gubernamental¹⁹. Y con respecto al reclutamiento voluntario hay una gran controversia referido a la edad mínima que los Estados y los Grupos no Gubernamentales deben establecer para poder reclutar soldados voluntarios.

En virtud a ello traeremos a colación el Protocolo I (Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949), que menciona que, Las Partes en conflicto, deben abstenerse de reclutar niños menores de 15 años para sus fuerzas armadas y que al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad²⁰, así también el Protocolo II (Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949), menciona que “Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”²¹.

Sin embargo estos dos instrumentos del DIH no daban aún protección especial a los niños que se presentaban voluntariamente a las filas militares, es así que en virtud al interés superior del niño se crea el OPAC que en su artículo 3.1 menciona: “los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los derechos del niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial”²², esta norma exige el elevar la edad de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 38 la Convención Sobre los Derechos del Niño que menciona “..Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a

¹⁸ Estatuto De La Corte Internacional De Justicia, Para el Perú: Aprobado por Resolución Legislativa N° 10255, de fecha 10 de octubre de 1945. Instrumento de ratificación depositado el 31 de octubre de 1945. Fecha de entrada en vigencia, el 24 de octubre de 1945. Artículo 38

¹⁹ Guía OPAC, Coalición Española para Acabar con el Uso de Niños Soldados, pág. 14

²⁰ Protocolo Adicional I A Los Convenios De Ginebra Del 12 De Agosto De 1949 Relativo A La Protección De Las Víctimas De Los Conflictos Armados Internacionales, 8 De Junio De 1977, art. 77.2

²¹ Protocolo Adicional II A Los Convenios De Ginebra Del 12 De Agosto De 1949 Relativo A La Protección De Las Víctimas De Los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional, art. 4.3.C

²² Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del niño Relativo a la Participación de los Niños en Conflictos Armados, de 25 de mayo 2000, art. 3.1

las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad”²³. Es decir llegando a un consenso con respecto a ambos instrumentos normativos y a la luz del interés superior del niño, la edad mínima para el reclutamiento voluntario sería el de 16 años. Esta situación ha causado un gran impacto a nivel mundial ya que según se tiene los datos estadísticos del Informe Global 2008 de la Coalición Española, en la actualidad de los 35 países que existen en el Continente Americano 33 han decidido establecer la edad de 16 años para el reclutamiento voluntario, además “...158 países han ratificado el Protocolo Facultativo Relativo a La Participación de Niños en Conflicto Armados. 22 países no han firmado ni ratificado el protocolo y 15 países lo han firmado pero aún no lo han ratificado”²⁴. Adoptando las disposiciones que de él emergen.

En el caso del reclutamiento obligatorio hay un consenso claro, establecido en el artículo 2 de la OPAC esto es que: “Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años”.

De lo referido anteriormente esta prohibición de mantener los 16 para el reclutamiento voluntario así como los 18 años para el reclutamiento obligatorio, es solo aplicable a los Estados. Para los grupos no gubernamentales la situación cambia a ellos se les exige necesariamente que las personas las cuales sean reclutadas por sus fuerzas militares superen los 18 años de edad esto en virtud a lo establecido en el artículo 4.1 de la OPAC.

La cláusula que impide a los grupos armados el reclutamiento y la utilización de menores de edad es un elemento importante del Protocolo Facultativo, dado que la mayoría de los conflictos armados hoy en día son conflictos internos en los que participan facciones en lucha, y que la mayoría de los niños y las niñas que intervienen en conflictos armados son reclutados a menudo por la fuerzas de los grupos armados no estatales.

Sin embargo, el artículo 4.1 no exige que los grupos armados estén participando de manera activa en un conflicto armado para que se pongan en vigor sus disposiciones. También se prohíbe el reclutamiento de los niños y niñas menores de 18 años antes de que estallen las hostilidades.

5.2 Respetto a la Participación Directa e Indirecta de niños soldados en conflictos armados.

Es importante mencionar que la doctrina ha precisado criterios con respecto a la participación directa, activa e indirecta; es así que con respecto a la “... participación directa hace referencia única y exclusivamente a los combates; la participación activa hace referencia a actividades militares directamente relacionados con los combates, pero distintas de estas, como la exploración, el espionaje, el sabotaje la utilización de niños como señuelos, correos o en controles militares; la participación indirecta en cambio, se

²³ *Ibíd.*, art. 38 párrafo 3

²⁴ <https://childrenandarmedconflict.un.org/es/acerca-de-nosotros/nadie-menor-de-18-estado-de-ratificacion/>

refiere a todas aquellas actividades que no están relacionadas directamente con las hostilidades, pero que prestan un apoyo directo al grupo armado”²⁵.

En virtud a ello inicialmente, en el Protocolo I (Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949) y en la Convención sobre los Derechos del Niño establecían los 15 años como la edad mínima para la participación en las hostilidades. El Protocolo II de la Convención de Ginebra estableció también los 15 años como edad mínima, pero el gran problema que surgía en esta situación era el de distinguir entre la participación directa o indirecta. Por esa razón, una de las cuestiones más importantes que aborda el OPAC era el de referir la edad límite para participar en las hostilidades. La mayoría de los Estados que participaron en la elaboración de este protocolo manifestaron su apoyo a que se especificara claramente el límite de 18 años para la participación²⁶. El Comité de los Derechos del Niño, la Oficina del Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados, el UNICEF, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados²⁷ y la Coalición para acabar con la utilización de niños soldados, defendían este último punto de vista, y creían que fijar “los 18 años como mínimo”²⁸ proporcionaría una mayor protección a la infancia. Además, esta disposición sería coherente con la mayoría de edad en general tal como se indica en la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹.

Finalmente, se llegó a un acuerdo para utilizar un lenguaje de compromiso en el texto final, en el que se exige aplicar el Protocolo Facultativo a la participación directa en las hostilidades de los niños y las niñas.

Este compromiso tuvo en cuenta los intereses y las preocupaciones de las delegaciones, cuyas leyes y prácticas nacionales permiten el reclutamiento de menores de 18 años. El elemento esencial en todos los casos es asegurar que los niños y las niñas reciban la mayor protección posible bajo los derechos humanos internacionales y la ley humanitaria.

6) UN VISTAZO A LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

6.1 Caso Vargas Areco vs Paraguay

6.1.1 Resumen

²⁵ “Uso Y Participación De Niños En Conflictos Armados”, Marcella Arellano Velásquez, Editorial Universidad De Granada, pág. 50

²⁶ Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la redacción de un borrador del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños los conflictos armados, en su sexto período de sesiones, E/CN.4/2000/74, Naciones Unidas, Nueva York, 27 de marzo de 2000, párrafo 23 (i). Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la redacción de un borrador del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños los conflictos armados, en su cuarto período de sesiones, E/CN.4/1998/102, Naciones Unidas, Nueva York, 23 de marzo de 1998, párrafo 19.

²⁷ Declaración conjunta titulada ‘UN bodies call for a prohibition on the recruitment and participation of children under age 18 in armed conflict’, realizada por el Comité de los Derechos del Niño, la Oficina del Representante Especial del Secretario General para los niños los conflictos armados, UNICEF, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, entregada a los medios de comunicación el 13 de enero de 2000.

²⁸ Guía OPAC, Coalición Española para Acabar con el Uso de Niños Soldados, pág 16

²⁹ *Ibíd.*, art. 1

Este es el caso del niño Gerardo Vargas Areco quien fue reclutado de manera obligatoria cuando tenía 15 años de edad por las Fuerzas Armadas de Paraguay el 26 de enero de 1989. Entre los hechos se enmarca un supuesto arresto por no haber regresado a su destacamento voluntariamente, luego de disfrutar una licencia por navidad el 30 de diciembre del mismo año. Es así que cuando ya había regresado a la base militar se presentó a la enfermería por una supuesta hemorragia nasal, en donde empezó a correr con la intención de desertar del Ejército, por esta razón un suboficial al ver que el niño soldado se estaba escapando del destacamento le disparó por la espalda con un arma de fuego causándole la muerte.

6.1.2 Consideraciones de la Corte IDH en el caso Vargas Areco vs Paraguay.

6.1.2.1 Participación directa.

Párrafo 113. En cuanto al Derecho Internacional Humanitario, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) determinan la necesidad de una protección especial para los niños. El Protocolo I determina que las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas.

Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad. El Protocolo II afirma en su artículo 4 referente a Garantías Fundamentales que se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades.

6.1.2.2 Reclutamiento obligatorio.

Párrafo. 114. Asimismo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exige la imposición de restricciones al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. En este sentido, el artículo 38, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que los “Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años de edad, pero sean menores de 18, los Estados Partes procuraran dar prioridad a los de más edad.”

6.2 Caso Tomas Lubanga.

6.2.1 Resumen.

Thomas Lubanga Dyilo era el presidente de la Unión de Patriotas Congoleños (UPC), Comandante y Jefe de su ala militar, y líder político de la Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo (FPLC), ejerciendo un papel de coordinación general con respecto a las actividades de la UPC / FPLC. Por otra parte, él, personalmente, utilizó a niños por debajo de la edad de 15 años entre sus guardaespaldas, estableciéndose también que los guardias de otros miembros del personal de la UPC / FPLC tenían una edad promedio de 15 años. Así mismo enlistaba a niños menores de 15 años de edad

con el objeto de utilizarlos activamente en conflictos armados desarrollados entre el 1 de septiembre 2002 y el 13 de agosto de 2003³⁰.

6.2.2 Consideraciones de la Corte Penal Internacional.

La Sala I conformada, por el juez Adrian Fulford, la jueza Elizabeth Odio Benito y el juez René Blattmann, consideraron que las pruebas presentadas por el Fiscal establecen más allá de toda duda razonable que la intervención del señor LUBANGA DYILO era esencial en el reclutamiento de menores para fines bélicos.

La CPI determinó que el reclutamiento fue cometido en el contexto de un conflicto armado interno, que tuvo lugar en el distrito de Ituri³¹ (República Democrática del Congo) conflicto que contó con la participación bélica de la (FPLC), dirigida por Thomas Lubanga Dyilo, en contra de la Congolaise, Ejército Popular y otras milicias, incluida la Fuerza de Resistencia Patriótica de Itur.

El 14 de marzo de 2012, la Sala I de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional (CPI) mediante Sentencia N° ICC-01/04-01/06-2842, decidió por unanimidad declarar culpable a Thomas Lubanga Dyilo, a título de coautor por el crimen de guerra tipificado en el artículo 8 literal 2 (e) (vii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³².

6.3 Caso Charle Taylor.

6.3.1 Resumen.

El Expresidente de Liberia Charles Taylor cometió crímenes de lesa Humanidad al haber ayudado, animado, dirigido y controlado a las facciones beligerantes, actuando de acuerdo con el FRU (Frente Revolucionario Unido), CRFAS (Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas) y con la Alianza entre ambos. Como líder del FPNL (Frente Patriótico Nacional de Liberia), primero, y como Presidente de Liberia después, para llevar a cabo ataques armados en el territorio de Sierra Leona, con el fin de aterrorizar a la población civil, hechos que fueron cometidos entre los días 30 de noviembre de 1996 y 18 de enero de 2002³³.

6.3.2 Consideraciones del CPI.

La sentencia dada por la CPI el 26 de abril del 2012, relata “.minuciosamente actos criminales, así como cuándo, cómo y dónde los rebeldes dieron muerte a civiles; cometieron violaciones de mujeres y niñas y las sometieron a esclavitud sexual; en ambos casos, de forma generalizada; atentaron contra la dignidad personal de mujeres y niñas, las agredían sexualmente, violándolas en lugares públicos, incluso a la vista de sus familiares; que sometieron a tratos de extrema crueldad a civiles, a los que mutilaban o amputaban sus miembros y los tatuaban; que reclutaron a niños menores de

³⁰ CORTE PENAL INTERNACIONAL, Sentencia del Caso Fiscalía vs Thomas Lubanga Dyilo, Traducción al Español a cargo del CEDPE, pág. 1

³¹ Vase en la Sentence “THE BACKGROUND TO THE CONFLICT IN ITURI”, “THE HEMA-LENDU CONFLICT” y “THE UPC” Fundaments 67 al 91.

³² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8 literal 2 (e) (vii) del Estatuto tipifica que consiste crimen de guerra: “Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades bélicas”.

³³Fernández Tresguerres José A, “Charles Ghankay Taylor: Primer Jefe De Estado Condenado Por Un Tribunal Penal Internacional”, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 5 diciembre de 2012, pág. 14

15 años. Tras someterles a entrenamiento militar, los utilizaron en las hostilidades, obligándoles además a practicar a su vez mutilaciones, a vigilar las minas de diamantes, a actuar de guardaespaldas, tatuándoles en algunos casos, además, las siglas de su grupo armado; sometieron y ejercitaron de forma generalizada sobre personas los atributos propios del derecho de propiedad, secuestrándoles, privándoles de libertad y forzándoles a trabajar en toda clase de actividades: esto es, les esclavizaron; cometieron de forma generalizada actos de pillaje sobre propiedades civiles, saqueando domicilios, residencias, oficinas, tiendas y bancos; llevándose dinero, diamantes y objetos de valor³⁴.

6.4 Caso Bosco Ntaga.

6.4.1 Resumen.

Bosco Ntaganda, se cree que en sus 30 años de edad, fue un caudillo congoleño de la comunidad tutsi del este del Congo. Se inició en la lucha con el ruandés Ejército Patriótico, o EPR, a principios de 1990 y participó en el derrocamiento de la RPA de la Régimen genocida del gobierno de Ruanda en 1994³⁵.

A principios de la década del 2000, Ntaganda se había abierto camino hasta ser jefe de las operaciones militares de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo, o FPLC, el ala militar de la Unión de Patriotas Congoleños, o UPC, en la zona rica en minerales de Ituri, en el noreste de Congo.

Como uno de los oficiales de alto rango Ntaganda supervisó los abusos graves contra los derechos humanos en Ituri, que consiste del reclutamiento forzoso de niños soldados, la violación, los asesinatos de casa en casa y la tortura de la población civil.

Muchas de estas víctimas fueron perseguidas en la base del origen étnico. Del mismo modo, en noviembre de 2002, Ntaganda condujo ataques contra civiles en la ciudad minera de oro de Mongbwalu. Al menos 800 personas murieron³⁶.

6.4.2 Consideraciones del CPI.

El 22 de agosto de 2006, la Corte Penal Internacional o CPI, emitió una orden de arresto para Ntaganda por crímenes de guerra presuntamente cometidos durante su gestión como Jefe Adjunto de Estado Mayor de Operaciones Militares para el FPLC, grupo rebelde de Ntaganda implicado en violaciones de los derechos humanos en la provincia de Ituri, en el Congo³⁷.

Al igual que Lubanga, Ntaganda enfrenta cargos relacionados con la captación, reclutamiento y despliegue en hostilidades de los niños menores de 15 años³⁸. Más allá de los crímenes de guerra para la FPLC para que Ntaganda enfrenta acusación, al general se ha conectado a otras violaciones graves de los derechos humanos.

³⁴ *Ibíd.*, pág. 16

³⁵ <http://www.hrw.org/news/2008/04/29/dr-congo-suspected-war-criminal-wanted>

³⁶ <http://www.hrw.org/news/2008/04/29/dr-congo-suspected-war-criminal-wanted>

³⁷ <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/press%20and%20media/press%20releases/pr776>

<http://enoughproject.org/blogs/congolubanga-conviction-raises-questions-about-bosco-ntaganda>

³⁸ <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc305330.PDF>

7) **CONCLUSIONES.**

- En virtud del interés superior del niño, los Estados deben crear mecanismos de protección a favor de los niños.
- Si hablamos del reclutamiento voluntario, ya reconocido en las diferentes normas de DIH, este reclutamiento como regla debe permitirse a partir de los 16 años.
- Si nos referimos al reclutamiento obligatorio este debe realizarse a partir de los 18 años.
- Según el último informe de la coalición española (save of the children, 2008), de los 35 países que existen en el continente americano, todos ellos han optado en elevar la edad tanto para el reclutamiento voluntario, que es a partir de los 16 años y el reclutamiento obligatorio a los 18 años.
- Con respecto a los grupos no gubernamentales, ellos están restringidos a reclutar solo a personas mayores de 18 años.
- Con respecto a la participación directa en hostilidades de los niños soldados en conflictos armados, la regla general es solo una, esto es, a partir de los 18 años, regla aplicable tanto para los Estados como para los Grupos no Gubernamentales.
- El violar estos márgenes de protección de los niños soldados en el reclutamiento como en su participación directa en hostilidades, acarrea una responsabilidad internacional, claros ejemplos el Caso Vargas Areco Vs Paraguay, Corte Penal Internacional Vs Thomas Lubgan y Corte Penal Internacional Vs Charles Tylor.
- En el año 2012 la Corte Penal Internacional utilizando el Estatuto de Roma, sentenció a Charles Tylor, Bosco Ntanga y Thomas Lubanga, por crímenes de guerra, de lesa Humanidad y sobre todo por utilizar a niños en conflictos armados.

8) **BIBLIOGRAFÍA.**

8.1 **Doctrina**

- ✓ Arellano Velásquez, Marcella “Uso Y Participación De Niños En Conflictos Armados”, Editorial Universidad De Granada, pág. 49, 50.
- ✓ Fernández Tresguerres José A, “Charles Ghankay Taylor: Primer Jefe De Estado Condenado Por Un Tribunal Penal Internacional”, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 5 diciembre de 2012, pág. 14 Y 16.

8.2 **Instrumentos Internacionales**

- ✓ Convención Sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta el 20 de noviembre de 1989 entra en vigor: 2 de septiembre de 1990, art. 1, 49.
- ✓ Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990, art, 22(2)
- ✓ Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, art 3,6(1) y 7(1)

- ✓ Estatuto De La Corte Internacional De Justicia, Para el Perú: Aprobado por Resolución Legislativa N° 10255, de fecha 10 de octubre de 1945. Instrumento de ratificación depositado el 31 de octubre de 1945. Fecha de entrada en vigencia, el 24 de octubre de 1945. Artículo 38.
- ✓ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8 literal 2 (e) (vii)
- ✓ Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, art. 5.2.g.
- ✓ O.E.A. Convención Americana de Derechos del Niño art. 3.
- ✓ O.E.A. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), art.19 Y 29.b.
- ✓ O.N.U Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en particular, en el artículo 10.
- ✓ O.N.U Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, art 1 y 3.
- ✓ O.N.U. Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño art 3.
- ✓ O.N.U. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, art 8.
- ✓ O.N.U. Declaración Universal de Derechos Humanos O.N.U Resolución No. 217 A (III). 10 de diciembre de 1948, artículo 25.
- ✓ O.N.U. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 24.

8.3 Jurisprudencia

8.3.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- ✓ Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108.
- ✓ Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 48.
- ✓ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 191.
- ✓ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 239.
- ✓ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 155.
- ✓ Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, Párrafo 119.

8.3.2 Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional

- ✓ CORTE PENAL INTERNACIONAL, Sentencia del Caso Fiscalía vs Thomas Lubanga Dyilo, Traducción al Español a cargo del CEDPE, pág. 1
- ✓ Sentencia “THE BACKGROUND TO THE CONFLICT IN ITURI” , “THE HEMA-LENDU CONFLICT” y “THE UPC” Fundamentos 67 al 91.

8.4 Opinion Consultivas

- ✓ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 60, 61,65.

8.5 Boletines

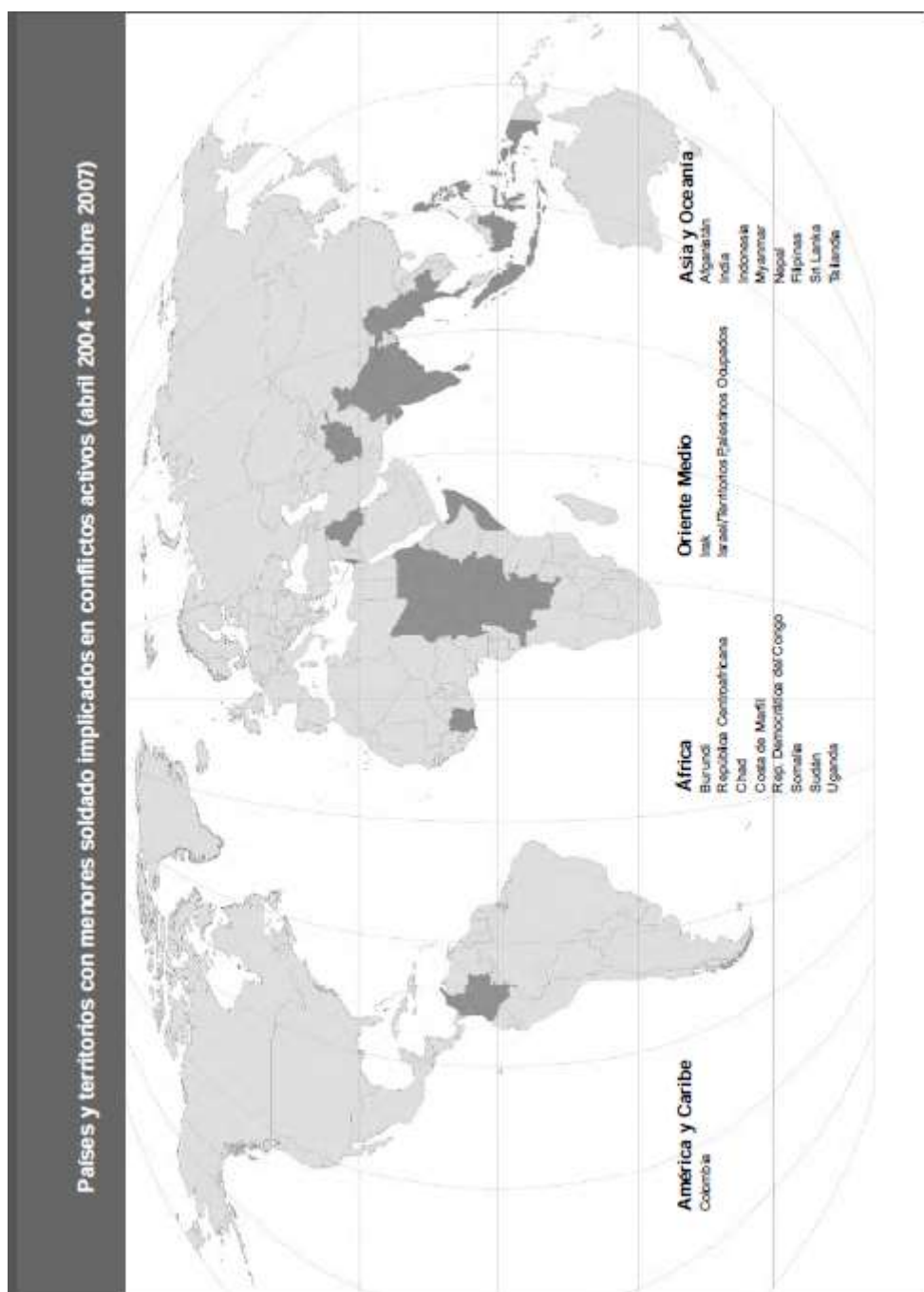
- ✓ ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?, Comité Internacional de la Cruz Roja. Documento de opinión, marzo de 2008, Pág. 1.
- ✓ Declaración conjunta titulada 'UN bodies call for a prohibition on the recruitment and participation of children under age 18 in armed conflict', realizada por el Comité de los Derechos del Niño, entregada a los medios de comunicación el 13 de enero de 2000.
- ✓ Guía del Protocolo Facultativo Sobre la Participación de Niños y Niñas en Conflictos Armados, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Nueva York, Mayo de 2004, pág. 4.
- ✓ Informe Global 2004 publicado en inglés el 17 de noviembre de 2004 por la COALICIÓN INTERNACIONAL PARA ACABAR CON LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS SOLDADO.
- ✓ Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la redacción de un borrador del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños los conflicto armados, en su sexto período de sesiones, E/CN.4/2000/74, Naciones Unidas, Nueva York, 27 de marzo de 2000, párrafo 23 (i).
- ✓ Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la redacción de un borrador del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños los conflictos armados, en su cuarto período de sesiones, E/CN.4/1998/102, Naciones Unidas, Nueva York, 23 de marzo de 1998, párrafo 19.

8.6 Referencia Electrónica

- ✓ <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc305330.PDF>
- ✓ <http://www.icccpi.int/menus/icc/press%20and%20media/press%20releases/pr776>
- ✓ <http://enoughproject.org/blogs/congolubanga-conviction-raises-questions-about-bosco-ntaganda>
- ✓ <http://www.hrw.org/news/2008/04/29/dr-congo-suspected-war-criminal-wanted>
- ✓ <http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/115/N%20Soldado.pdf>

9) **ANEXOS.**
INFORME 2008 DE LA COALICIÓN ESPAÑOLA
Fuente.

<http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/115/N%20Soldado.pdf>



Países y territorios	Nº de fuerzas armadas gubernamentales activas	Población total (2005)	Personas menores de 18 años (2005)	Menores soldados en fuerzas armadas del gobierno	Menores soldados en grupos políticos armados	Edad mínima legal para el reclutamiento obligatorio ¹	Edad mínima legal para el reclutamiento voluntario ²	Ratificación				
								Protocolo Facultativo ³	Estaduto Rom ⁴	OIT C182	Protocolo Adicional II	
Bahamas	10.000	322.220.000	7.176.000	N	no	no	18	●	●	●	●	●
Banarú	35.000	7.540.000	3.960.000	S	E	no	16	●	●	●	●	●
Burkina Faso	9.000 ⁵	2.163.000	983.000	N	E*	no	18	●	●	●	●	●
Burundi	1.300	6.070.000	208.000	L	no	18	17	●	●	●	●	●
Camboya	124.300	14.071.000	6.282.000	N	no	18	18	●	●	●	●	●
Cameroon	14.100	16.222.000	7.881.000	L	no	no	18 (inferior a 18 ⁶)	●	●	●	●	●
Canada	672.800	32.268.000	6.976.000	E	no	no	16	●	●	●	●	●
Chad	24.300	9.748.000	5.257.000	E	E	20	18 (inferior a 18 ⁷)	●	●	●	●	●
China	74.000	16.296.000	4.946.000	N	no	18	18	●	●	●	●	●
China	2.255.000	1.319.244.000	352.718.000	L	no	18	17	●	●	●	●	●
Chile	10.000	8.350.000	203.000	L	no	18	17	●	●	●	●	●
Colombia	203.000	46.600.000	16.755.000	S	E*	18	18	●	●	●	●	●
Comores	no en las estadísticas	790.000	387.000	N	N	no	18	●	●	●	●	●
Congo	51.000	67.540.000	31.071.000	E	E*	no	18	●	●	●	●	●
Rep. Democrática del Congo	10.000	3.990.000	2.163.000	N	P	no	18	●	●	●	●	●
Costa Rica	1.000.000	22.438.000	6.756.000	L	no	18 no está claro	16 ó 17 no está claro	●	●	●	●	●
Cuba	687.000	47.817.000	10.705.000	N	no	18	18	●	●	●	●	●
Costa de Marfil	17.000	18.154.000	8.908.000	N	E**	18	18	●	●	●	●	●
Costa Rica	no	4.227.000	1.496.000	no	no	no	no	●	●	●	●	●
Croacia	20.000	4.855.000	873.000	N	no	18	no	●	●	●	●	●
Cuba	48.000	17.298.000	2.896.000	E	no	16	17	●	●	●	●	●
Guatemala	21.600	8.431.000	1.211.000	N	no	18	18	●	●	●	●	●
Guinea	no	70.000	27.000	no	no	no	no	●	●	●	●	●
Ecuador	56.500	13.228.000	5.100.000	L	no	18	17	●	●	●	●	●
Egipto	464.000	74.633.000	28.681.000	L	N	18	18	●	●	●	●	●
El Salvador	15.000	6.037.000	2.750.000	L	no	18	16	●	●	●	●	●
Emiratos Árabes Unidos	50.500	4.496.000	1.192.000	N	no	no	18 ⁸	●	●	●	●	●
Eritrea	201.750	4.407.000	2.286.000	P	no data	18	18	●	●	●	●	●
Etiopía	14.223	5.407.000	1.142.000	N	no	18 (reclutamiento suspendido en 2005)	18	●	●	●	●	●
Eslovenia	6.000	1.967.000	345.000	N	no	no	18	●	●	●	●	●
España	147.255	43.064.000	7.487.000	N	N	reclutamiento suspendido	18	●	●	●	●	●

Países y territorios	Nº de fuerzas armadas gubernamentales activas	Población total (2005)	Personas menores de 18 años (2005)	Menores soldados en fuerzas armadas del gobierno	Menores soldados en grupos políticos o mafiosos	Edad mínima legal para el reclutamiento obligatorio ¹	Edad mínima legal para el reclutamiento voluntario ²	Ratificación		
								Protocolo Facultativo ³	OTIC 1 B ⁴	Protocolo Adicional II ⁵
Lesos	29.100	5.926.000	2.810.000	N	P	18	18	●	●	●
Lesoto	2.000	1.796.000	840.000	B	na	no	18	●	●	●
Letonia	8.338	2.307.000	448.000	N	na	19 (finalizado en 2000)	18	●	●	●
Líbano	72.100	3.277.000	1.225.000	L	E ^{na}	18 (finalizado en 2007)	17	●	●	●
Liberia	2.400	3.283.000	1.763.000	N	E ^{na}	no especificado legalmente	no	●	●	●
Lituania	74.000	3.453.000	2.919.000	P ^{na}	na	17	17	●	●	●
Luxemburgo	no	35.000	7.000	na	na	na	na	●	●	●
Lituania	12.010	3.437.000	745.000	N	na	19	18	●	●	●
Luzemburgo	900	465.000	94.000	E	na	no	17	●	●	●
México	10.590	2.008.000	484.000	N	na	19 reclutamiento de hecho	18	●	●	●
Nicaragua	13.500	19.606.000	9.412.000	N	na	no	18	●	●	●
Níger	5.300	12.854.000	6.545.000	B	na	no	18	●	●	●
Níger	5.300	12.854.000	6.545.000	B	na	no	18	●	●	●
Nigeria	103.000	25.347.000	9.003.000	L	na	no	17,5 (inferior a 17,5) ⁷	●	●	●
Nigeria	7.300	13.219.000	7.433.000	N	na	18	18	●	●	●
Níger	1.600	402.000	84.000	L	na	no	17,5 (inferior a 17,5) ⁷	●	●	●
Noruega	200.000	31.476.000	11.743.000	N	na	no	18	●	●	●
Omán	no	1.246.000	364.000	na	na	na	18 (fuerzas de seguridad)	●	●	●
Países Bajos	15.070	3.068.000	1.013.000	L	na	18	18,6 (no está claro)	●	●	●
Paraguay	227.900	107.626.000	38.064.000	P	N	18	18 (solo formación)	●	●	●
Perú	no	116.000	51.000	na	na	na	na	●	●	●
Rumanía	6.750	4.206.000	1.003.000	P	sin datos	18	17 (solo formación)	●	●	●
Rumanía	no	36.000	7.000	na	na	na	na	●	●	●
Rusia	8.000	2.646.000	984.000	P	na	18	21 (fuerzas de seguridad)	●	●	●
Ruanda	7.300	607.000 ^{na}	545.000 ^{na}	N	na	no	18 (no estándar)	●	●	●
Ruanda	11.300	19.745.000	10.043.000	N	na	19	18	●	●	●
Ruanda	375.000	90.216.000	17.962.000	E	E	no	18	●	●	●
Ruanda	9.300	2.037.000	993.000	N	N	no	18	●	●	●
Ruanda	no	54.000	6.000	na	na	na	na	●	●	●
Ruanda	68.000	27.133.000	12.365.000	B	EB	no	18	●	●	●
Ruanda	14.000	5.487.000	2.526.000	N	na	no	18	●	●	●
Ruanda	5.300	13.057.000	7.705.000	L	sin datos	no especificado	no especificado	●	●	●
Ruanda	85.000	131.530.000	67.371.000	N	EB/G	no	18	●	●	●

Símbolos utilizados en la tabla

±	Cifra estimada.
E	Evidencia de reclutamiento o utilización de menores soldado.
P	Posible reclutamiento o utilización de menores soldado.
N	No hay evidencia de reclutamiento o utilización de menores soldado.
B	Las deficiencias en el registro de los nacimientos hacen posible que se haya reclutado y/o utilizado a menores de 18 años como soldados.
G	Menores involucrados en bandas armadas relacionadas con la violencia política.
L	Posibilidad legal de reclutamiento de menores de 18 años, pero sin que se haya informado de su práctica.
S	Se ha utilizado a los menores como espías, informantes o mensajeros.
*	El consentimiento paterno permitía el reclutamiento a una edad inferior a la establecida por la legislación o las regulaciones.
●	El Estado es parte del tratado, mediante ratificación, adhesión o sucesión
*	El Estado ha firmado el tratado
○	El Estado no ha firmado el tratado
n/a	No aplicable

Notas de la tabla

- Hace referencia a la edad mínima de reclutamiento obligatorio y de reclutamiento voluntario en tiempos de paz. Las edades de reclutamiento pueden, por tanto, ser inferiores en situaciones de emergencia pública.
- Adaptado de Estado de Ratificación de los Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, www.unhcr.ch; Tratados Multilaterales depositados ante el Secretario General, Colección de Tratados de Naciones Unidas <http://untreaty.un.org> (se requiere suscripción).
- Adaptado de Estados Parte de la Corte Penal Internacional, www.icc.cpi.int/statesparties.html.
- Adaptado de la Convención sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (Nº 182), Organización Internacional del Trabajo, www.ilo.org.
- Adaptado de Estados Parte de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, Comité Internacional de la Cruz Roja, www.icrc.org.
- Las autoridades pueden aumentar el reclutamiento obligatorio si el número de voluntarios no cubre la cuota anual.
- "Militia should start in 2008", Kuensel Online, 16 de junio de 2007, www.kuenselonline.com.
- Se ha informado que los grupos armados de Bután estaban reclutando menores en los campos de refugiados del este de Nepal.
- Según las informaciones, el reclutamiento de los grupos armados de Colombia se extendía más allá de las fronteras con Ecuador y Venezuela.
- Unidades de grupos armados leales a Laurent Nkunda en el este de la República Democrática del Congo reclutaban menores en los campos de refugiados de Ruanda.
- En 2004 y 2005, en las hostilidades de Costa de Marfil se reclutaron y utilizaron antiguos menores soldados de Liberia. Según las informaciones, en 2004 se reclutaron ex combatientes de Liberia para grupos pro y anti gubernamentales de Guinea, aunque no ha sido posible confirmar si había menores. Se ha informado del reclutamiento de menores en Sierra Leona por parte de grupos armados de Liberia en 2005.
- Información adicional: República Turca del Norte de Chipre: Menores soldado en fuerzas armadas: P (sin datos); menores soldado en grupos políticos armados: no aplicable; edad mínima legal de reclutamiento obligatorio: 19; edad mínima legal de reclutamiento voluntario: 17. Firmas y ratificaciones: no aplicable.
- "Pope's guards celebrate 500 years", BBC News, 22 de enero de 2006.
- UNICEF, Estado Mundial de la infancia, 2008, www.unicef.org.
- Se ha informado del reclutamiento o utilización de menores por paramilitares o fuerzas de defensa civil.
- Oficina de Información del Gobierno, Taiwan Yearbook 2006 (datos de 2006), www.gio.gov.tw.
- 18 años para oficiales y mujeres, desconocida para otros.